En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES D. B., J. A. c/ E N. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 553/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.276/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 68/19 de fecha 10 de octubre de 2019? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones los presentes, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 68/2019. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1218394. Corrido el traslado respectivo, contesta la parte actora por escrito electrónico ID 1244031.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el Sr. J. A. B. en contra de la firma E N. S.A por la suma de pesos $25.750 en concepto de daño emergente, más los intereses y fijó el plazo de pago. Asimismo, rechazó la desvalorización del vehículo y el daño moral. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en cuanto involucra a la materia en recurso, dispuso el juzgamiento a la luz del Código Civil anterior. Luego, se abocó al análisis de mecánica del accidente, para, finalmente, atribuir responsabilidad a J. E. B. por su conducción a contramano del vehículo marca Iveco modelo 1419 Dominio X., conducta que ocasionaría el siniestro. Asimismo, responsabilizó al titular registral del embistente -la demandada E N. S.A- y valoró como acreditada la producción del hecho por la Exposición Policial n° 2579/2012 y carta documento CD X. de fecha 29 de abril de 2013.

Respecto de los daños, atendió a la prueba documental Factura C de Servicios en general chapa y pintura n° X., con la descripción de lo que había que reparar del vehículo por la suma de $8.900, y al Presupuesto expedido por taller de chapa y pintura "M." por la suma de $16.850. Finalmente estimó el rubro de daño emergente por la suma de $25.750, con más los intereses. Rechazó los restantes ítems reclamados. Finalmente decidió sobre costas y honorarios.

III. *Breves antecedentes*:

El Sr. J. A. B. interpuso demanda en contra de la firma E N. S.A reclamándole el pago de la suma de $25.750 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a

rendirse, con más las indemnizaciones por desvalorización del vehículo y daño moral, en un 30% cada una sobre el monto del primero, y con más sus intereses calculados con la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina a sus operaciones comerciales de descuento, desde el momento del siniestro hasta que el efectivo pago y actualización monetaria, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 06/09/2012 que, pormenorizadamente, relató a continuación.

Dijo ser titular del vehículo embestido marca Renault, Modelo 12, Dominio X. y que al momento del siniestro era conducido por V. A. B., de modo reglamentario. Que el vehículo embistente era marca IVECO modelo 1419, Dominio X., conducido por Jonathan E. B., dependiente de la empresa titular registral llamada E N. S.A.

El actor dijo de la responsabilidad del conductor, dependiente que, a su vez, ostentaba la titularidad registral del vehículo, en forma solidaria. Puntualizó los daños sufridos, dijo haber realizado gestión por cobro extrajudicial -mediante carta documento- y que al no obtener respuesta alguna debió iniciar la acción judicial. Adjuntó documentación y exposición policial nro. 2579/12. Fundó en derecho y peticionó.

Posteriormente y debido al fallecimiento del actor, por proveído de fecha 18/08/2022, se dio participación en la causa a sus herederos J. D. B. y V. A. B.

Corrido el traslado de la demanda, no compareció E N. S.A., decretándose su rebeldía con los efectos del art.61 del CPCCCh. Vale mencionar que su apersonamiento ocurrió el 06/02/2023, conjuntamente con la apelación

que viene a tratamiento; dictándose entonces el proveído de rigor donde se concedió participación a la parte y se dispuso el cese de la rebeldía.

IV. *Fundamentos del recurso*:

La representante letrada de la firma demandada, en primer lugar, impugna la decisión de grado en tanto considera que –erróneamente- se imputa responsabilidad a su parte, atribuyendo la titularidad registral del vehículo IVECO Modelo 1418 dominio X. a la firma E N. S.A. sin prueba fehaciente de quién es el titular registral del rodado. Sostiene que el actor no acompañó el informe de dominio extendido por el Registro de la Propiedad Automotor ni hubo reconocimiento de la calidad de titular, por su parte.

Afirma que el acta de exposición policial contiene la declaración del actor sobre que el vehículo es de titularidad de la firma demandada, pero que este no es un instrumento idóneo, puesto que plasma meras declaraciones. Entiende que el informe debe ser emitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para ser irrefutable, como órgano oficial. Añade que la calidad de rebelde procesal no exime al actor de probar los extremos que invoca ni al Juez de la averiguación. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto, considera que la sentencia de grado carece de sustento legal, y solicita su revocación, con costas.

El actor resiste a los agravios, en líneas genéricas, porque considera que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo, sino meras discordancias, y solicita la deserción. No obstante, responde a la primera queja diciendo que la demandada

pudo controvertir, oportunamente, la falta de acción y no lo hizo. Asegura que, a la fecha del accidente, el vehículo marca IVECO se encontraba bajo la titularidad de E N. S.A. Cita jurisprudencia y solicita la confirmación de la decisión de grado.

En su segundo agravio, la parte demandada controvierte los montos fijados en concepto de daños, entendiendo que se encuentran duplicados. Así, la demandada explica que el daño resulta de la factura de servicios de chapa y pintura Tipo C Nro. X. por $8.900, y que además se suman los derivados del presupuesto de chapa y pintura del T. M. por $16.850.

Detalla los repuestos y conceptos que contienen los presupuestos aludidos a fin de poner en duda su correlatividad con el siniestro y su extensión. Alega que no hay pruebas que vincule al hecho –accidente- con los elementos a reparar, que no fue acreditada la relación causal entre ambos, salvo una exposición policial, a la que la parte le resta entidad.

Puntualiza que resulta absolutamente ajena la reparación de pantógrafo, de amortiguador, prota maza, pantógrafos, masa, rulemán, paleta de ventilador; cuestiona que fueran necesarios tales elementos y mano de obra para la reparación del vehículo y recuerda que el perito A. C. O., no culminó su examen en esta causa.

Entienden que la sentencia carece de sustento, y solicitan que se rechace la demanda por falta de acreditación de los presupuestos básicos de la responsabilidad civil; con costas.

El actor señala que los presupuestos indican compra, mano de obra y reparación y que la apelante los confunde. Asimismo, sostiene que la demandada no impugnó

los documentos ni controvirtió su contenido, oportunamente. Cita jurisprudencia, solicita la confirmación de lo resuelto.

V. *Análisis*:

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la demandada. Sin embargo entiendo que en la especie, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99;idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056). Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que he adoptado porque es el que mejor garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

La demandada, pretende ahora cuestionar la validez del pronunciamiento aduciendo en primer término la ausencia de prueba de la titularidad registral del vehículo embistente; y luego la partida indemnizatoria otorgada en concepto de daño.

El art. 280 del código ritual dispone que el tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, encontrando ello, su fundamento no solo en el principio de congruencia que rige la materia, sino también en la circunstancia que, de no ser así, a la demanda nueva propuesta en apelación, le faltaría el primer grado de jurisdicción.

En su análisis desconoce la recurrente los efectos de la falta de contestación de la demanda, pues achaca a la actora no haber producido prueba específica, cuando encontrándose debidamente notificada de la acción, los hechos alegados nos fueron oportunamente controvertidos, ni se ofreció prueba para desvirtuar el relato que efectuara la accionante, cuya presunción de veracidad legitimó el juez de grado con sustento en el art. 360 CPCCCh.

"La carga impuesta al demandado en el artículo 356, inc. 1° (art. 360 conforme código provincial) posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba, y delimita el tema a decidir sobre el cual gira la sentencia" (C.N. Fed. Civ. y Com., Sala II, La Ley, 1998-E-53).

Así, los argumentos traídos por la recurrente en relación a la titularidad del bien registral en esta instancia devienen inhábiles para modificar lo decidido, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y que no fueron sometidos a la decisión del juez de primera instancia.

Tampoco se advierte la duplicación de montos que denuncia la recurrente. De las facturas incorporadas en autos que constituyó el fundamento de la decisión de grado, surge que obedecen a distintos gastos, por un lado reparación y adquisición de repuestos; y por otro a la mano de obra.

Como ya lo señalara, la demandada en autos, no compareció a desvirtuar las alegaciones del actor, de las facturas presentadas en autos, y atento a la magnitud del siniestro (el vehículo fue arrastrado por

el camión) conforme lo dicho por los testigos, no resulta inverosímil que debieran efectuarse tareas de reparación en la parte mecánica del rodado.

En razón de lo expuesto, postulo el rechazo de los agravios.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a la solución que propongo, las costas de esta instancia, deben serle impuestas a la demandada apelante.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8, 13 y concordantes de la Ley XIII-4 DJPCh), como así también el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas propongo fijar a favor de los representantes de la parte demandada, Dres. A. M. S. y G. B. S. conjuntamente en 4,5% del monto del proceso; y al representante de la parte atora Dr. C. G. G. en 30% de los que le fueron regulados al letrado de la parte que representa en la primera instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente.

3) Regular los honorarios de la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo

del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1141642, agravios ID 1218394). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1244031).

I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el Sr. J. A. B. contra E N. S.A por la suma de pesos $25.750 en concepto de daño emergente, más los intereses conforme el considerando respectivo, los que dispuso sean abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentido el decisorio. Rechazó los rubros desvalorización del vehículo y daño moral. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo resuelto, interpuso la parte demandada recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Adelanto asimismo que no se me escapa el planteo acerca del cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento ritual en orden al contenido del recurso de apelación que es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/

M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPr.

Sin perjuicio de ello, y tal como lo revela el voto procedente, el apelante cuestiona ante esta instancia de revisión la carencia de producción de prueba concreta por la parte actora, cuando no constituye dicho punto un capítulo propuesto al juez de grado, es decir en la etapa procesal oportuna, aspecto que es verificado tanto respecto de la titularidad del automotor embistente, y también el rubro correspondiente al daño admitido –duplicación de montos-.

Ello así, su petición deviene improcedente, dado que a través del texto de su impugnación intenta introducir cuestiones que, como dije, no fueron propuestas al magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, quedan al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42 y LL Gran Cuyo, 2003154). Corresponde así que el recurso interpuesto sea rechazado.

Costas:

Resta así resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación

especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para los Dres. A. M. S. y G. B. S., en el 4,5% del monto del proceso, y para el Dr. C. G. G., en el 30% de los que fueran regulados al letrado que representara la parte actora en la primera instancia. En todos los casos, con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 68/19 de fecha 10 de octubre de 2019.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. A. M. S. y G. B. S., conjuntamente, en el cuatro coma cinco por ciento (4,5%) del monto del proceso y al Dr. C. G. G. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados al letrado de la parte que representa en la primera instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2024

DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"